H

ay que advertir que la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) no menciona a las sociedades de contadores públicos. Antes bien dice: “*Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con* ***personas jurídicas*** *o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos*.” – la negrilla no es del original.

Sobre la forma de prestar los servicios, conviene recordar que la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) establece dos maneras: “(…) *por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos* (…)”. En otras palabras, no se requiere la prestación directa del servicio, pues ella puede subcontratarse. Con todo, en las dos leyes se enfatiza que debe recurrirse a contadores públicos. En cuanto al carácter de la Ley 43 de 1990 debe estarse a su título: “*Por la cual se* ***adiciona*** *la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.*” – la negrilla no es del original.

De acuerdo con el [Decreto reglamentario 1510 de 1988](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1998-decreto-1510.pdf), “*Artículo 2º. Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y* ***demás*** *personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio. ―Los entes ya constituidos, obligados a registrarse ante la Junta Central de Contadores, en los términos de este decreto, que no lo hubieren hecho, deberán proceder en tal sentido, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento que sobre requisitos y procedimiento de inscripción expida la Junta Central de Contadores. ―Parágrafo. La Junta Central de Contadores reglamentará los requisitos de inscripción y el trámite de las solicitudes de inscripción de sociedades de contadores públicos y* ***demás*** *personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable.*” – la negrilla no es del original. Adviértase que la expresión además es la misma que usa la Ley 1314 de 2009.

El [Decreto reglamentario 907 de 1983](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1983-decreto-907.pdf) estableció: “*Artículo 1° La Junta Central de Contadores, además de las funciones previstas por los artículos 7°, 19 y 20 de la Ley 145 de 1960, podrá revocar la autorización de funcionamiento a las firmas de contadores públicos, en los siguientes casos, además, de los ya establecidos en la ley: ― a). Cuando los socios dejen de ser, en su totalidad, contadores públicos; ―b) Cuando al amparo de la firma se realice ejercicio ilegal de la profesión;* (…)” Como se ve, mientras tratándose de las firmas de contadores aludidas en la Ley 145 de 1960 se requería que todos los socios fueran contadores, en las sociedades de contadores públicos solo se requiere que ellos sean el 80%.

*Hernando Bermúdez Gómez*